PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL MANEJO DE BOSQUES DE ESPECIES MUY COMBUSTIBLES COLINDANTES CON ZONAS URBANAS (BOLETÍN N° 10.030-01)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
	PROYECTO DE LEY: “ARTÍCULO 1°.- Reemplácese o prohíbase, a contar de esta fecha, todas las especies vegetales pirogénicas o que por su composición, puedan inflamarse rápidamente por causa de los incendios forestales o del accionar directo del hombre, y que se encuentren en un espacio contiguo o dentro a los límites urbanos en al menos mil metros.
	ARTÍCULO 2°.- Sin perjuicio de lo anterior, serán consideradas especies pirógenas, para los efectos de esta ley, todas las especies de eucaliptus y pinos exóticos.
	ARTÍCULO 3°.- Todo propietario de predios colindantes a centros urbanos, donde se emplacen bosques de carácter pirogénico, deberán contemplar, un plan de prevención y alarma de incendios forestales.
	ARTÍCULO 4°.- Serán sancionadas, sin perjuicio de las acciones civiles y las penas de crimen o simple delito contemplado en otros cuerpos legales, las siguientes faltas: 1) El propietario que no efectué el reemplazo de las especies vegetales a que alude el artículo 1°, será sancionado por el juzgado de policía local respectivo, con multa de 20 unidades tributarias mensuales por cada hectárea y fracción superior de terreno no reemplazado. 2) El propietario de predios colindantes a centros urbanos, donde se emplacen bosques de carácter pirogénico a que alude el artículo 1° y 2° de esta ley, y que no contemple el plan de prevención de incendios forestales a que alude el artículo 3°, será sancionado por el Juzgado de Policía local competente, con multa

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
	equivalente a 10 unidades tributarias mensuales por cada hectárea y fracción superior de terreno boscoso que posea. 3) Sin perjuicio de lo anterior, si producto de un incendio, se produjesen actos constitutivos de delito o cuasidelito de incendio, o de aquellos contra la vida y salud de las personas o contra la propiedad, el incumplimiento de las normas a que alude esta ley, será constitutivo de agravante en materia penal.
“DECRETO N° 4363, DE 1931, DEL MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN QUE APRUEBA TEXTO DEFINITIVO DE LA LEY DE BOSQUES …Artículo 18° El empleo del fuego en contravención a lo establecido en el artículo anterior y en el reglamento a que dicho precepto se refiere, será sancionado administrativamente con una multa de hasta doce sueldos vitales mensuales para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago. Se presumirá autor de la infracción a quien, explotando el predio en su beneficio, hubiere ordenado, permitido o tolerado la preparación del roce en el cual se produjo el incendio. El que rozare a fuego infringiendo lo dispuesto en el artículo precedente y en el reglamento que menciona dicha disposición y a consecuencia de ello destruyere bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos, ganados, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio. El que, fuera de los casos contemplados en los incisos 1° y 2° del presente artículo, por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego en zonas rurales, o en terrenos urbanos o semi urbanos destinados al uso público, provocare incendio que cauce daño en los bienes aludidos en el inciso 2°, sufrirá la pena de prisión en su grado máximo, conmutable en multa de un décimo de sueldo vital mensual para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago, por cada día de prisión.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
Lo dispuesto en el presente artículo, es sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados a terceros. Se presumirá responsable de los perjuicios a la persona a quien se hubiere sancionado administrativamente de acuerdo con lo establecido en el inciso 1°. ART. 19. Se autoriza al Presidente de la República para reglamentar la explotación de las cortezas que contengan substancias tánicas, saponinas y la recolección de los frutos de árboles y arbustos nativos. ART. 20. Sin perjuicio de los empleados administrativos y técnicos que se estimen necesarios para el estudio y conservación de los bosques, las funciones de guardería, en general, serán desempeñadas por el Cuerpo de Carabineros. El Reglamento fijará las funciones de guardería forestal que corresponda a dicho Cuerpo. Art. 21.- La corta o destrucción de árboles y arbustos, en contravención a lo establecido en el artículo 5°, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a veinte sueldos vitales mensuales.	ARTÍCULO 5°.- Incorpórese al decreto N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, del año 1931, Ley de Bosques, el siguiente artículo 21 bis, nuevo: “ARTICULO 21 BIS.- Los propietarios de predios de aptitud forestal, que se encuentren en la zona contigua a los límites urbanos, serán responsables de implementar todas las medidas necesarias para prevenir el origen y propagación de incendios forestales.”.
Artículo 22.- El empleo del fuego, en contravención a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, y siempre que de ello no se haya seguido incendio, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a cincuenta unidades tributarias mensuales. El que rozare a fuego infringiendo las disposiciones legales y reglamentarias y a consecuencia de ello destruyere bosques, mieses, pastos, montes, cierros,	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
plantíos o formaciones xerofíticas de aquellas definidas en la ley Nº 20.283, ganado, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros o afectare gravemente el patrimonio forestal del país, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales. Artículo 22 bis.- Se prohíbe encender fuego o la utilización de fuentes de calor en las Áreas Silvestres Protegidas en todos aquellos lugares no autorizados y señalizados por la autoridad a cuyo cargo se encuentre la administración de las mismas. El incumplimiento de la prohibición referida en el inciso precedente hará incurrir a quien utilizare el fuego o cualquier fuente de calor en la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de once a cincuenta unidades tributarias mensuales. Artículo 22 ter: El que por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego u otras fuentes de calor en zonas rurales o en terrenos urbanos o semiurbanos destinados al uso público, provocare incendio que cause daño en los bienes a que alude el inciso segundo del artículo 22, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales. Si el incendio se produjera en un Área Silvestre Protegida o se propagare a alguna de ellas, el responsable del uso del fuego u otras fuentes de calor en las zonas y terrenos a que alude el inciso anterior, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales. Art. 23°. La infracción a las disposiciones a la presente ley que no tengan señalada una pena especial, serán sancionadas administrativamente con una multa de uno a diez sueldos vitales mensuales. Art. 24°. Será competente para conocer y sancionar administrativamente las informaciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos de el Ministerio de Agricultura a través del Servicio Agrícola y Ganadero, quien podrá delegar esta	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
facultad en los funcionarios que se designen para estos efectos, los que podrán aplicar las multas y sanciones no corporales que correspondan. La aplicación y cobro de las sanciones se sustanciarán de acuerdo a las normas del Título XI, capítulo IX Párrafo III, artículo 238° y siguientes de la ley 16640, de 28 de julio de 1967, en lo que fueren procedentes. Art. 24° bis. DEROGADO. Art. 25°. DEROGADO. Art. 26°. DEROGADO. Art. 27°. Las multas que se originen por la aplicación de esta ley serán de exclusivo beneficio fiscal. Art. 28°. Corresponderá la supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan en materia de bosques al Ministerio de Agricultura, por intermedio del Servicio Agrícola y Ganadero.”. NOTA: El Art. 64 de la LEY 20283, publicada el 30.07.2008, dispuso el traspaso de las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas por el presente artículo al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda.	
	ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO.- La presente ley entrará en vigencia, dentro de los 90 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.”.